**DECRETOS**

**N° 38102**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial Nº 9078 del 4 de octubre del año 2012; la Ley de Administración Vial Nº 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas;

*Considerando*:

I.—Que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial Nº 9078 del 4 de octubre del año 2012, publicada en el Alcance Digital N° 165 de *La* *Gaceta* N° 207 del 26 de octubre del 2012, en su artículo 221 establece que en cualquier prueba de conocimientos o destrezas directamente relacionadas con la habilidad o rehabilitación de conductores se aplicarán los principios de razonabilidad, continuidad, publicidad, imparcialidad e igualdad.

II.—Que el artículo 221 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial Nº 9078, establece que el resultado de la evaluación práctica de manejo debe ser dado a conocer al interesado una vez finalizada la prueba y, si la misma fuere reprobada, se debe indicar con claridad por escrito los ítemes evaluados y el resultado obtenido en cada uno, así como los mecanismos de impugnación de dicho resultado. Esa evaluación debe definir un puntaje mínimo necesario para aprobarlo, no pudiendo exigirse un desempeño perfecto.

III.—Que igualmente el artículo 221 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial Nº 9078 establece que la definición de puntajes en los ítemes de la evaluación práctica deben definirse reglamentariamente, al igual que otros aspectos vinculados a la misma. **Por** **tanto**,

Decretan:

REGLAMENTO DE EVALUACIONES PRÁCTICAS DE MANEJO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º—Para los efectos correspondientes, una vez que los aspirantes a obtener algún tipo de licencia de conducir hayan cumplido con la aprobación del curso o cursos teóricos que exige la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, y habiendo rendido satisfactoriamente un examen médico general con no más de seis meses de haber sido realizado por un profesional  en ciencias médicas autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, deberán aprobar una prueba práctica de manejo. Se establece como disposición general, que deberá existir una estricta correspondencia entre el tipo de vehículo a utilizar en la realización de la prueba práctica de manejo y el tipo de licencia  que se aspira obtener.

Previo a la realización de toda prueba práctica de manejo, el aspirante debe haber cancelado el costo respectivo, según las tarifas establecidas, conforme a la legislación vigente al momento de realizar el mismo.

A los aspirantes que reprueben las pruebas prácticas de manejo se les deberá indicar con claridad y por escrito los ítemes evaluados y el resultado obtenido en cada uno. El aspirante que haya reprobado esta evaluación, podrá solicitar una revisión o impugnar el resultado, para lo cual deberá hacerlo mediante los términos, plazos y mecanismos previstos en la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas. En el mes de enero de cada año, la Dirección General de Educación Vial publicará en el Diario Oficial *La Gaceta*y otros medios de cobertura y circulación nacional, los parámetros a evaluar en las pruebas prácticas de manejo a los aspirantes a obtener una licencia de conducir vehículos automotores.

Artículo 2º—Las motocicletas, bicimotos, triciclos y cuadraciclos a utilizar para la obtención de las licencias de la Clase A, además de estar equipadas con todos los requisitos mecánicos y de seguridad dispuestos por las leyes vigentes, deberán estar comprendidas dentro de la cilindrada a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial número 9078.

Aquellas motocicletas, bicimotos, triciclos y cuadraciclos, de cualquier tipo, que no estuvieren dotadas con luces direccionales o espejos retrovisores, no podrán ser utilizadas para la realización de las pruebas prácticas, deberán además portar en buen estado de funcionamiento las restantes luces y el velocímetro. Para el caso de las licencias tipos A-1, A-2, A-3, los aspirantes deberán realizar la prueba práctica de manejo de la siguiente manera:

a)  Para la licencia Tipo A-1, el aspirante debe presentar un vehículo de combustión interna que tenga una cilindrada entre 0 y 125 centímetros cúbicos. En caso que cuenten con motores eléctricos  o híbridos, la potencia máxima no podrá exceder los 11 kilovatios. Si el vehículo presentado es una motocicleta tipo triciclo o cuadraciclo, su cilindrada no debe superar los doscientos cincuenta centímetros cúbicos. El aspirante debe contar con al menos dieciséis años cumplidos.

b) Para la licencia Tipo A-2, el aspirante debe presentar un vehículo de combustión interna que tenga una cilindrada de 126 a 500 centímetros cúbicos. En caso que cuenten con motores eléctricos  o híbridos, la potencia será de 12 a  35 kilovatios. Si el aspirante presenta una motocicleta tipocuadraciclo, la cilindrada debe ser de 251 centímetros cúbicos hasta 500 centímetros cúbicos.

c)  Para la licencia Tipo A-3, el aspirante debe presentar un vehículo que tenga una cilindrada superior a 500 centímetros cúbicos, o superior a 35 kilovatios en caso de que cuente con motor eléctrico o híbrido.

Todos estos vehículos deben poseer manivela o manubrio para controlar su dirección.

Los conductores finalmente acreditados con licencia de los tipos A-2, y A-3 podrán conducir todos los vehículos que autoriza las licencias tipos A inferiores.

En el caso de que el aspirante a la licencia tipo A-1 sea menor de dieciocho años edad, pero mayor de dieciséis años, deberá presentar una autorización escrita para obtener el tipo de licencia que aspira, suscrita por alguno de sus padres, tutor, curador o su representante administrativo o representante legal; si el autorizante no le acompaña, esta autorización deberá ser autenticada por un notario, si el autorizante le acompaña basta con que éste firme la autorización y demuestre su condición con los documentos pertinentes. En todo caso el menor aspirante deberá aportar una certificación registral o notarial que demuestre que quien le autoriza es su padre, tutor, curador, representante administrativo o representante legal.

En los casos de que el aspirante sea un menor de edad, deberá suscribir y demostrar, al momento de realizar la prueba práctica de manejo y al gestionar  la obtención de la licencia de conducir, la vigencia de una póliza de seguro que incluya las siguientes coberturas: por lesiones o muerte, un mínimo de cuarenta (¢40.000.000,00) millones de colones por persona; por accidente, un mínimo de cien (¢100.000.000,00) millones de colones y, por daños a terceros, un mínimo de veinte (¢20.000.000,00) millones de colones, y por accidente; cuya vigencia deberá ser por la totalidad del tiempo de la vigencia de la licencia de conducir.

Los montos de cobertura establecidos en este artículo serán los mismos que deberán cubrir las pólizas de seguros por permisos temporales de aprendizaje en todas las licencias y para todos los interesados en obtenerlos.

Artículo 3º—Para la obtención de las licencias de la Clase B, las pruebas prácticas de manejo deberán realizarse en los vehículos equipados con todos los requisitos mecánicos y de seguridad dispuestos por las leyes vigentes, cuyas características se detallan a continuación:

a)  Licencia Tipo B-l: El aspirante deberá haber cumplido al menos dieciocho años de edad y presentar un vehículo liviano cuyo peso bruto o peso máximo autorizado (PMA) no sobrepase los 4.000 kilogramos. No podrán utilizarse en las evaluaciones prácticas los vehículos tipos motocicletas, triciclos ni cuadraciclos. La transmisión del vehículo podrá ser manual, automática, mixta o especialmente adaptada en caso de personas con discapacidad,  respetando la naturaleza constructiva de las casas fabricantes.

b) Licencia Tipo B-2: El aspirante deberá haber cumplido al menos veinte años de edad, contar con al menos dos años de tener una licencia de la clase B o C y presentar un vehículo cuyo peso bruto o peso máximo autorizado (PMA) entre 4001 kilogramos y no sobrepase los 8.000 kilogramos. La transmisión del vehículo podrá ser manual, automática, mixta o especialmente adaptada en caso de personas con discapacidad, respetando la naturaleza constructiva de las casas fabricantes.

c)  Licencia Tipo B-3: El aspirante deberá haber cumplido al menos veintidós años de edad, contar con al menos tres años de tener una licencia de la clase B o C y presentar un vehículo cuyo peso bruto o peso máximo autorizado (PMA) sea superior a los 8000 kilogramos. Se exceptúan para esta prueba práctica los vehículos pesados articulados. La transmisión podrá ser manual, automática, mixta o especialmente adaptada en caso de personas con discapacidad, respetando la naturaleza constructiva de las casas fabricantes.

d) Licencia Tipo B-4: El aspirante deberá haber cumplido al menos veintidós años de edad, contar con al menos tres años de tener una licencia de la clase B o C, aprobar un curso especialmente impartido por la Dirección General de Educación Vial o un ente debidamente acreditado  y presentar un vehículo pesado articulado. Para la realización de la prueba práctica deberá conducirse el vehículo completo, es decir cabezal y remolque o semirremolque. La transmisión podrá ser manual, automática, mixta o especialmente adaptada en caso de personas con discapacidad, respetando la naturaleza constructiva de las casas fabricantes.

Artículo 4º—Para la obtención de licencias Tipo C-2, el aspirante, una vez aprobado el curso básico de educación vial y el curso básico de educación vial para transporte público, deberá contar con una licencia de la clase B o tipo C-1 al menos con tres años de haber sido extendida y las pruebas prácticas deberán realizarse en vehículos equipados con todos los requisitos mecánicos y de seguridad dispuestos por las leyes vigentes cuyas características se detallan a continuación.

La licencia Tipo C-2 será otorgada exclusivamente para la operación de vehículos de transporte remunerado de personas, cuya prestación se lleve a cabo en vehículos tipo Autobús, Buseta o  Microbús. Los exámenes prácticos se realizarán de la siguiente manera:

1.  Para conducción de autobús: Presentar un autobús con capacidad autorizada para un mínimo de cuarenta y cinco personas, con placas respectivas para este servicio. En este caso se le otorgará la licencia tipo C-2 sin restricciones en cuanto a la modalidad del vehículo de transporte remunerado de personas a conducir.

2.  Para conducción de buseta: Presentar un vehículo cuya capacidad autorizada sea entre veintiséis y cuarenta y cuatro pasajeros, con placas respectivas para este servicio. La licencia que se otorgue estará restringida exclusivamente para la conducción de este tipo de vehículo y de microbús.

3.  Para conducción de microbús: Presentar un vehículo cuya capacidad autorizada oscile entre nueve y veinticinco pasajeros, con placas respectivas para este servicio. La licencia que se otorgue estará restringida exclusivamente para la conducción de este tipo de vehículo.

Si un conductor ya posee licencia Tipo C-2, restringida a Microbús o Buseta y desea obtener la licencia sin restricciones, o con la restricción superior inmediata, deberá realizar nuevamente la prueba práctica de manejo con el vehículo respectivo; de ser encontrado apto en la prueba práctica de manejo, le será eliminada la restricción de la licencia Tipo C o introducida la restricción superior nueva.

En ambos casos, el interesado deberá obtener nuevamente la tarjeta de licencia por la vía del duplicado o licencia nueva, según corresponda, debiendo para ello cancelar los derechos correspondientes.

Para la obtención de la licencia tipo C-1, el aspirante podría hacerlo, una vez aprobado el curso básico de educación vial y el curso básico de educación vial para transporte público y deberá contar con una licencia de la clase B o tipo C-2 al menos con tres años de haber sido extendida.

Artículo 5º—Para la obtención de las licencias de la Clase D, los aspirantes realizarán una evaluación práctica por la vía de la comprobación, la cual consistirá en la aportación de un comprobante extendido por la Fuerza Pública, la Dirección General de la Policía de Tránsito o una empresa privada o pública que indique conocer la pericia del aspirante para conducir el equipo o vehículo para cuya licencia aspira. Dicho comprobante tendrá una vigencia máxima de seis meses contados a partir del día de su emisión, en el cual constará el nombre, número de identificación y dirección del interesado, así como el nombre, número de identificación y cargo del funcionario o representante de la empresa que lo emite, el lugar y la fecha de emisión. La Dirección General de Educación Vial facilitará, por los medios impresos o telemáticos, modelos de fórmulas para la comprobación de la evaluación práctica en estas licencias.

A través de la licencia Tipo D-3 se autoriza para conducir maquinaria tal como grúas, motoniveladoras, montacargas, dragas, compactadores, mototraillas, distribuidoras de asfalto y equipo similar, distinto de los tractores de llanta (Licencia tipo D-1) y de los tractores de oruga (Licencia Tipo D-2).

No obstante lo anterior, en el caso de los vehículos destinados al servicio de grúa, deberá realizarse la prueba práctica con un vehículo de ese tipo, debidamente acoplado, salvo el caso de las llamadas grúas plataforma, las cuales serán operadas con la licencia Tipo B según su peso.

Artículo 6º—En los casos en que se pretenda obtener cualquier tipo de licencia, los vehículos a emplear para tal fin deben portar la placa conforme a las especificaciones que dicte el Registro Público de la Propiedad Mueble, o los permisos especiales de Circulación AGV originales según la normativa que regula estos permisos, debidamente ubicadas en el lugar reglamentado y que concuerden con el marchamo y la tarjeta de circulación, según sea el caso. De Igual forma, deberá de portar la Inspección Técnica Vehicular (IVE) al día, así como la tarjeta de derechos de circulación vigente.

Artículo 7º—Al realizarse las pruebas prácticas, en el vehículo únicamente podrán viajar el aspirante y el evaluador, teniendo este último la potestad para tomar aquellas medidas que sean necesarias para evitar cualquier accidente. No se realizarán evaluaciones prácticas con vehículos que para el día de la evaluación tengan restricción de circulación según las circunstancias que dicte la administración, salvo las excepciones contempladas en el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Asimismo, el evaluador tendrá la obligación de efectuar una revisión preliminar del vehículo, con el propósito de verificar el estado de sus frenos, sistemas de dirección, espejos reglamentarios, luces de freno y direccionales, indicador de velocidad en buen estado (espirómetro) y la visibilidad óptima del vehículo desde la cabina y otros dispositivos de seguridad que exige la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial en su artículo 32.

Artículo 8º—La prueba práctica de manejo a las personas con capacidad disminuida, una vez aprobado el examen médico, deberá efectuarse en vehículos que hayan sido adaptados especialmente para su padecimiento específico, cuando así lo recomiende el médico responsable de su valoración o, en último caso, por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Artículo 9º—Previo a la realización de la evaluación práctica, el aspirante deberá apersonarse al Departamento de Evaluación de Conductores de San José o los Departamentos Regionales de la Dirección General de Educación Vial, habiendo cancelado los derechos respectivos y matriculado la evaluación práctica de manejo. Deberá el interesado apersonarse con al menos treinta minutos de anticipación a la hora del inicio de la evaluación práctica y acompañar la documentación que faculte a la circulación del vehículo como lo son: original de tarjeta de derechos de circulación vigente, original de Revisión Técnica Vehicular vigente, original de título de propiedad o certificación notarial o registral de la propiedad del automotor con no más de dos meses de haber sido emitidas.

La evaluación práctica de manejo se aprobará con una nota mínima de ochenta (80) puntos.

Artículo 10.—Una vez verificados los requisitos formales establecidos en el artículo anterior, el aspirante deberá realizar la prueba práctica de manejo, la cual se desarrollará por fases: la primera fase consistirá en una revisión general de los dispositivos legalmente necesarios para la circulación vehicular; en la segunda fase, para los tipos de licencias que determine la Dirección General de Educación Vial, el aspirante deberá, en un espacio de simulación, realizar una serie de maniobras para determinar la pericia del aspirante en cuanto a la maniobrabilidad del automotor y si éste tiene los conocimientos prácticos mínimos para realizar la evaluación en la última fase en tránsito real; en la tercera fase, el aspirante deberá conducir el vehículo en vías púbicas terrestres. Toda la prueba deberá rendirse bajo la supervisión de un evaluador, quien calificará la misma según una tabla de calificación, partiendo de un puntaje de cien (100) puntos, a los cuales se les irán descontando los mismos según la infracción cometida, la evaluación práctica obtendrá la condición de aprobado a partir de una nota mínima de ochenta (80):

I **Categoría**: Se descontarán treinta y dos (32) puntos por incurrir en cualquiera de las siguientes faltas:

1.  Presentarse a realizar la prueba bajo los efectos de alcohol, drogas o en condición análoga.

2.  Conducir en cualquier tramo de la prueba con velocidad igual o superior a 120 km por hora.

3.  Adelantar durante la prueba en curvas, intersecciones, cruces de ferrocarril, puentes, túneles, pasos a desnivel, por espaldones o por el costado derecho de la vía y en zonas señaladas con línea de barrera o línea de centro continua.

4.  Realizar giros en U no permitidos en cualquier tramo de la prueba práctica.

5.  Irrespeto al señalamiento vertical y horizontal.

6.  Irrespeto a la luz roja del semáforo con las excepciones del artículo 104 de la Ley número 9078.

7.  Conducir a más de 40 km por hora sobre el límite establecido en el tramo.

8.  Se presenta más de 5 minutos tarde a la Prueba Práctica de Manejo.

9.  Vehículo distinto al registrado de acuerdo con la documentación aportada.

10.  Luz de freno en mal estado.

11.  Luces direccionales en mal estado.

12.  Circular sobre acera en cualquier punto del recorrido de la prueba práctica.

13.  Volante ubicado a la derecha.

14.  Colisiona su vehículo o atropello.

15.  No porta casco de seguridad debidamente asegurado en la cabeza, en moto, bici moto, triciclo y cuadra ciclo.

16.  Circular sin la vestimenta retrorreflectiva y sin la luz encendida de manera continua en motos, bici motos, triciclos y cuadraciclos.

17.  Conducir a una velocidad superior a 25 km por hora en los alrededores de escuelas, centros de salud o lugares con concentraciones masivas.

18.  Falta algún espejo retrovisor lateral.

19.  Falta espejo retrovisor central.

20.  Marcador de velocidad en mal estado o registra solamente en millas.

21.  Derribo o roce de un cono o señal móvil.

22.  Utilización de cualquier dispositivo durante la prueba práctica que obligue a liberar cualquiera de sus manos del volante.

23.  Escobillas inexistentes o en mal estado.

24.  Cinturón de seguridad de tres puntos en mal estado o no ajustárselo.

25.  No ceder el paso de peatones en las zonas que el señalamiento lo indique.

26.  Pie al suelo en zigzag  motocicleta hacia adelante.

27.  Conducción de motocicleta fuera de guía, en líneas paralelas.

28.  Parabrisas trasero dañado.

29.  Parabrisas delantero dañado.

30.  Bocina en mal estado.

31.  Vehículo no adaptado según recomendación técnica o médica, en casos de persona que padece alguna discapacidad.

II **Categoría**: Se descontarán dieciséis (16) puntos por incurrir en cualquiera de las siguientes faltas:

1.  No utilizar  las luces reglamentarias en los horarios establecidos por ley.

2.  Adelantar  a otro vehículo detenido frente a zona de paso peatonal.

3.  Conducir a más de 30 km sobre lo establecido.

4.  Conductor de motocicleta que adelante en medio de vehículos a velocidad superior a 25 km por hora.

5.  Obstruir el derecho ferroviario.

6.  Irrespeto de las prioridades de paso en intersecciones establecidas por ley.

7.  No usa luces direccionales.

8.  No coloca al menos un pie al suelo en altos durante la ruta en motocicleta.

9.  Llantas defectuosas o lisas.

10.  Saca la cabeza fuera del vehículo en reversa.

11.  No realiza “Compresión del Vehículo” en descenso.

III **Categoría**: Se descontarán ocho (8) puntos por incurrir en cualquiera de las siguientes faltas:

1.  Por infringir las normas de estacionamiento.

2.  Circular en  vehículo de transporte público con puertas abiertas.

3.  Obstruir una  intersección.

4.  Conducir a más de 20 km por hora sobre lo establecido.

5.  Vehículo se apaga al salir en marcha.

6.  Vidrios laterales en mal estado.

7.  Sin parachoques delantero, trasero, o guardabarros.

8.  No guarda distancia con el vehículo precedente.

9.  No realiza relaciones de marcha adecuadas.

10.  Salida en pendiente “se desplaza hacia atrás”.

11.  Inadecuada sincronización de los mandos del embrague y acelerador.

12.  No realiza cambios de marcha.

13.  No sabe hacer el cambio de luz.

14.  Freno de mano en mal estado.

15.  Luces de reversa en mal estado o inexistentes.

16.  Luces de  emergencia en mal estado.

17.  Conduce con una sola mano en el volante sin existir discapacidad o maniobra que requiera de uso de la otra extremidad.

IV **Categoría**: Se descontarán cuatro (4) puntos por incurrir en cualquiera de las siguientes faltas:

1.  Llanta de repuesto desinflada, en mal estado o no la porta del todo.

2.  Luces de reversa mal colocadas en vehículos necesarios para la obtención de licencia tipo B-4.

3.  Se salió del recorrido oficial de la prueba.

4.  No acata las instrucciones del evaluador.

5.  Tercera luz en mal estado.

6.  Detiene el vehículo en zigzag hacia adelante.

7.  Se salió de carril hacia adelante en pista conos.

8.  Voltea el cuerpo y gira el torso en la reversa.

9.  Se salió de carril en reversa en la pista de conos.

10.  Detiene el vehículo en prueba de reversa.

11.  Conduce con el pie sobre el pedal del embrague o frenos.

12.  Luz alta o baja en mal estado.

13.  No porta triángulo(s) de Seguridad u otro dispositivo análogo.

14.  No porta herramienta para el cambio de llantas (Llaves y/o gato hidráulico).

15.  No porta extintor de incendios, o vencido, o en mal estado de funcionamiento.

16.  No porta basurero, para vehículo de transporte público.

En la primera y segunda fase, si el aspirante acumula deducciones de más de veinte puntos, no podrá realizar la tercera fase y de inmediato será reprobada su evaluación.

Artículo 11.—Inmediatamente al concluir la evaluación práctica en la tercera fase, o en su caso si el aspirante acumula más de veinte puntos en la primera y segunda fase, el evaluador indicará el resultado de la evaluación y el puntaje alcanzado. En caso de que el aspirante no alcance a conservar al menos ochenta puntos en su evaluación práctica y, en consecuencia, repruebe esta prueba, el funcionario le explicará claramente cuál o cuáles fueron las razones del resultado de su evaluación y la calificación obtenida, debiendo, en el acto, entregar un comprobante de su evaluación en dónde se describan los ítemes fallados y el puntaje obtenido. Igualmente le informará sobre los mecanismos de impugnación del resultado en caso de que esté inconforme con el mismo.

Artículo 12.—**Potestades de la Dirección General de Educación Vial en materia de formación teórica y pruebas prácticas de manejo**: Corresponderá a la Dirección de Educación Vial velar por el estricto cumplimiento de lo que por este decreto se dispone, girando oportunamente las directrices e instrucciones necesarias para la correcta interpretación de la normativa jurídica aplicable. Queda en todo caso facultada dicha Dirección, para disponer la realización de la pruebas prácticas de manejo en zonas alejadas de los Departamentos Regionales.  Igualmente podrá hacer variaciones en los ítemes de la prueba práctica, o las maniobras a realizar, así como las rutas en la tercera fase, todo  con el objetivo de atender las necesidades que la Educación y la Seguridad Vial costarricense requieran, siempre y cuando, previo a la aplicación de estas modificaciones, se sigan los procedimientos de publicación y divulgación establecidos en el artículo 221 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres número 9078.

**Transitorio Único**: Las evaluaciones prácticas realizadas con fundamento en el modelo de evaluación practica de manejo existente hasta antes de la entrada en vigencia de este decreto mantendrán su valor y vigencia, por lo que el modelo descrito en este reglamento será inmediatamente aplicable a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 13.—Rige. A efectos de que el Cosevi y la Dirección General de Educación Vial puedan hacer los ajustes necesarios a los sistemas informáticos y su organización, este reglamento rige tres meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 25 días del mes de noviembre del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Dr. Pedro Luis Castro Fernández.—1 vez.—O. C. Nº 21263.—Solicitud Nº 0916.—C-288990.—(D38102-IN2014008467).

**N° 38112-MOPT**